



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2022-00122-00  
**ACCIONANTE:** GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N. °  
55 del 15 de junio de 2022

En atención a la incapacidad médica en la que se encuentra el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, a quien se asignó el reparto de la presente acción, asume la ponencia del asunto el suscrito Magistrado en su condición de presidente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en aras de no afectar la prestación efectiva de la administración de justicia.

Con dicha precisión, procede la Sala a desatar la tutela promovida por Gases del Caribe S.A. E.S.P. contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; extensiva a las demás partes e intervinientes en el decurso con radicado 2021-00109-00.

### **I.- ANTECEDENTES**

La promotora, actuando mediante apoderado, acudió al resguardo con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretendiendo que se ordene al

estrado demandado que dé por terminado el proceso de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito que adelantó en contra de Felipe Cid de Rivera Olivella, y ordene la devolución de los depósitos judiciales que realizó.

En sustento, dijo que el 21 de julio de 2021 promovió el referido pleito para afectar el predio *“El Caimán, identificado con matrícula inmobiliaria 190-108796 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar”* y de propiedad de Rivera Olivella, proceso que le correspondió al estrado demandado. No obstante, *“optó por modificar el trazado y en consecuencia solicitó el 13 de octubre de 2021 el retiro de la demanda y la devolución de depósitos”*, pero a la fecha de radicación de la tutela y luego de reiterar seis veces ese llamado, no ha obtenido un pronunciamiento.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** en el informe rendido dentro de la tutela con radicado 20001-22-14-003-2022-00121-00, pidió denegar esta acción por hecho superado, dado que, a raíz de la misma, atendió la solicitud de la accionante y con auto de 8 de junio pasado accedió al retiro de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia general de la acción de tutela**

Conocido es que el artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2. De la violación al debido proceso por mora judicial.**

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2018.

*estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Así mismo, cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Por ende, *“cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”*<sup>3</sup>. Precítese, solo cuando se presenten circunstancias que *“denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’*<sup>4</sup> o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

### **3.- Caso concreto.**

Como quedó sentado en precedencia, la promotora reclamó del estrado demandado que se atendiera su petición de *“retiro de la demanda y devolución de depósitos judiciales”* presentada el 13 de octubre, 3 y 23 de noviembre y 7 de diciembre 2021, 17 de enero y 22 de marzo de 2022. Sin embargo, de la revisión de cada una de esas solicitudes, se advirtió que solo requirió lo primero.

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> STC 1878-2022.

Efectuado el análisis de procedencia, la Sala halló acreditados los requisitos generales apuntados, pues participó la parte interesada, la autoridad accionada y se convocó a los demás intervinientes en dicho pleito (legitimación); frente a la subsidiariedad e inmediatez, no se cuenta con un medio más eficaz para conjurar la actuación reprochada que se caracteriza por ser continúa, pues se acude al ruego ante la indefinición del asunto, por lo que sería viable un estudio de fondo del asunto. Sin embargo, en la actualidad el hecho vulnerador que sustentó la tutela ya se superó, precisamente con ocasión de su interposición.

Ello es así porque en efecto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar con proveído de 8 de junio pasado, notificado por estado No. 050 del día siguiente, accedió al retiro de la demanda. Así las cosas, se tiene que el hecho que motivo a la promotora a procurar una manifestación de la administración de justicia, cesó por cuenta de esta querrela, pues durante su trámite se le resolvió lo correspondiente, lo cual no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: *“si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido”*. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por Gases del Caribe S.A. E.S.P, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

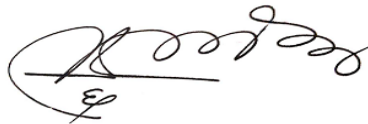
**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado Ponente



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

Acción de tutela rad. No. **20001-22-14-003-2022-00122-00.**